

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE LÁZARO CÁRDENAS, S.A. DE C.V.

II SESIÓN EXTRAORDINARIA.

ACTA NO.: II/2017.

En la Ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, siendo las 12:30 doce treinta horas del día 07 siete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (En adelante, LFTAIP), en la Sala de Juntas de la Subgerencia Jurídica adscrita a la ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE LÁZARO CÁRDENAS, S.A. DE C.V. (En adelante, APILAC), ubicada en Boulevard de las Islas, no. 1, Isla del Cayacal, C.P. 60950, en la Ciudad y Puerto de Lázaro Cárdenas, Michoacán, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la APILAC, el Lic. Francisco Oseguera Cornelio, Presidente del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia; el C.P. Ricardo Tapia Ríos, Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Mtro. Rafael Antonio Gil Ortiz, Titular del Órgano Interno de Control, todos ellos adscritos a la APILAC.

Acto continuo, el Presidente del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia somete a consideración de los presentes, el siguiente **ORDEN DEL DÍA:**

- I. Declaración legal de quorum e instalación del Comité de Transparencia.
- II. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- III. Análisis y cumplimiento a la resolución emitida en el expediente RRA 2826/17.

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

- IV.** Análisis y confirmación, modificación o revocación de la declaración de inexistencia de la información solicitada con folios número 0917800012117 y 0917800012217.
- V.** Análisis y confirmación, modificación o revocación de la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información con folios número 0917800012517, 0917800012817, 0917800013117 y 0917800013217.
- VI.** Análisis y confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información solicitada con folios número 0917800012617 y 0917800012717.
- VII.** Asuntos generales.
- VIII.** Cierre de acta.

DESARROLLO DE LA SESIÓN:

I. Declaración legal de quorum e instalación del Comité de Transparencia.

Se confirma la asistencia del C.P. Ricardo Tapia Ríos, Coordinador del Área de Archivos; del Mtro. Rafael Antonio Gil Ortiz, Titular del Órgano Interno de Control; y de su servidor, el Lic. Francisco Oseguera Cornelio, Presidente del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de la APILAC; por lo que existe quorum legal para sesionar y se declara legalmente instalado el Comité de Transparencia de la APILAC.

II. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.

Se procede a dar lectura del orden de día, sin que hubiera comentario alguno al respecto, por lo que los integrantes del Comité de Transparencia formulan el acuerdo siguiente:

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ACUERDO 1-II/2017. Se aprueba por unanimidad el orden
del día propuesto para la presente sesión.

**III. Análisis y cumplimiento a la resolución emitida en el expediente
RRA 0927/17.**

1. Análisis. En la resolución que nos ocupa, se instruye al sujeto obligado
APILAC a realizar lo siguiente:

"...este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta
otorgada por la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, e
instruirle a efecto de que, con fundamento en los artículos 102 y 140 de
la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emita
una a través de su Comité de Transparencia y se la notifique al
requirente, en la que:

- Confirme la clasificación de los siguientes planos:
DDTLC-I-OM-Z1-DRG-PL-0298-00B/E LISTA DE PLANOS
DRAGADO 1
DDTLC-I-OM-Z1-DRG-TYB-0299-00B/E TOPOGRAFIA Y
BATIMETRIA DRAGADO 1
DDTLC-I-OM-Z1-DRG-TBD-0300-00B/E TOPOGRAFIA Y
BATIMETRIA DRAGADO 1
DDTLC-I-OM-DRG-PL-0301-00D/E PLANTA DE REPLANTEO
DRAGADO 1
DDTLC-I-OM-Z1-DRG-PZN-0302-00-D/E PLANTA DE ZONA DE
VERTIDO DRAGADO 1
DDTLC-I-OM-Z1-DRG-SC-0303-00D/E SECCIONES TIPO
DRAGADO 1
DDTLC-I-OM-Z1-DRG-PET-304-00E/EPERFILES
TRANSVERSALES DRAGADO 4
DDTLC-I-OM-Z1-SEG-SEM-0305-00F/E SEÑALAMIENTO
MARITIMODRAGADO 1
DDTLC-I-OM-Z1-TLD-PL-0309-00C/ELISTA DE PLANOS TALUD
DE PROTECCION 1

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

DDTLC-I-OM-Z1-TLD-PL-0310-00D/E PLANTA TALUD DE
PROTECCION 1

DDTLC-I-OM-Z1-TLD-SC-0311-00D/ESECCIONES TIPO TALUD
DE PROTECCION 3

DDTLC-I-OM-Z1-TLD-PET-0312-00D/E PERFILES
TRANSVERSALES TALUD DE PROTECCION 1

DDTLC-I-ES-Z1-MLL-PYL-0200-00I/E PORTADA Y LISTA DE
PLANOS ESTRUCTURA DE MUELLE 1

DDTLC-I-ES-Z1-MLL-CMC-0201-00E/E CARGAS, MATERIALES Y
CODIGOS ESTRUCTURAS DE MUELLE 1

DDTLC-I-ES-Z1-MLL-ESP-0202-00H/E ESPECIFICACIONES
TECNICAS PILAS 7

DDTLC-I-ES-Z1-MLL-PRE-0203-00F/E PLANTAS DE REPLANTEO
ESTRUCTURA DE MUELLE 12

DDTLC-I-ES-Z1-MLL-PGG-0204-00H/E PERFIL GEOTECNICO
GENERAL ESTRUCTURA DE MUELLE 1

DDTLC-I-ES-Z1-MLL-SC-0205-00H/E SECCIONES TIPO
ESTRUCTURA DE MUELLE 3

DDTLC-I-ES-Z1-MLL-PIL-0206-00I/E PILAS ESTRUCTURA DE
MUELLE 14

DDTLC-I-ES-Z1-MLL-CPL-0207-00F/ECAPITELES ESTRUCTURA
DE MUELLE 2

DDTLC-I-ES-Z1-MLL-TRP-0208-00E/E TRABES PRINCIPLAES
ESTRUCTURA DE MUELLE 8

DDTLC-I-ES- Z1-MLL-TRS-0209-00F/E TRABES SECUNDARIAS
ESTRCTURA DE MUELLE 1

DDTLC-I-ES-Z1-MLL-TLM-0210-00I/E TRABE CARRIL LADO
MAR ESTRUCTURA DE MUELLE 11

DDTLC-I-ES-Z1-NLL-TLT-0211-00H/E TRABE CARRIL LADO
TIERRA ESTRUCTURA DE MUELLE 4

DDTLC-I-ES- Z1-MLL-SP-0212-00H/E SISTEMA DE PISO
ESTRUCTURA DE MUELLE 7

DDTLC-I-ES-Z1-MLL-ECO-0213-00H/E ELEMENTO DE
CONTENCIÓN ESTRUCTURA DE MUELLE 2

DDTLC-I-ES-Z1-MLL-MLN-0214-00I/E TERMINACIÓN MUELLE
LADO NORTE ESTRUCTURA DE MUELLE 1

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

DDTLC-I-ES-Z1-MLL-V3D-0215-00E/E 3D VISTA ESTRUCTURA DE MUELLE 4

Anexos del oficio número **DG.229/13**, de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, dirigido al Director General de Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y emitido por el Director General de la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, como información reservada con fundamento en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por cinco años contados a partir de la notificación de la presente resolución; y aplique la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de conformidad al artículo 111 de la ley federal en comento.

- *Emita una nueva acta, mediante el Comité de Transparencia, en la cual se realice la prueba de daño correspondiente a la reserva de la memoria descriptiva del proyecto de construcción y el arreglo general de la TEC II, y se señale de forma clara que con la publicidad de la información solicitada se generaría un riesgo de perjuicio, mediante la ponderación de los intereses en conflicto; el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate; las razones por las que la divulgación de la información generaría una afectación a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; y las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño; cabe señalar que dicho acto no implica una ampliación del plazo de reserva, por lo que se deberá dejar en claro la fecha desde la se encuentra transcurriendo el plazo de reserva de dicha información."*

2. Cumplimiento. En cumplimiento a la instrucción dada al sujeto obligado APILAC, éste Comité de Transparencia procede a aplicar la prueba de daño respecto a los planos arriba enlistados, que forman parte de la información solicitada, y de la memoria descriptiva del proyecto de construcción y el arreglo general de la TEC II.

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

➤ **Prueba de daño relativa a los planos.**

Tenemos que la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP, esencialmente establece que, **como información reservada, podrá clasificarse aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional**; que la fracción XII del artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, establece que **son amenazas** a la Seguridad Nacional, **los actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico**; que la fracción I del artículo 51 del precitado Ordenamiento Legal, establece que es **información reservada por motivos de seguridad nacional aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent**, mientras que la fracción II de la citada disposición legal establece que **es información reservada aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza**; que la fracción VIII del décimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información establece de forma esencial que **es información reservada aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico, vías generales de comunicación**; que de acuerdo al Programa Nacional de Infraestructura 2014-2018, "Infraestructura Portuaria", **el Puerto de Lázaro Cárdenas es catalogado un puerto estratégico**; que la Ley de Puertos, en su artículo 2°, fracción III, IV, VI y VIII, define respectivamente que es el Recinto Portuario, la Terminal, las Instalaciones Portuarias y las Zonas de desarrollo portuario; que el artículo 2°, fracción II, de la Ley General de Vías de comunicación dispone que **los terrenos y aguas que sean necesarias para el derecho de vía y para el establecimiento**

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior, son parte integrantes de las vías generales de comunicación, y que la extensión de estos se fijara por la secretaria de Comunicaciones y Transportes; y que de acuerdo en la condición Decimoséptima del Título de Concesión otorgado a la APILAC para administra el Puerto de Lázaro Cárdenas, es obligación de la APILAC adoptar las medidas conducentes a garantizar la seguridad de las instalaciones portuarias. Los precitados Ordenamientos Legales, son de orden público.

De lo anterior, se colige que la Terminal Especializada en Contenedores II, es una instalación portuaria y constituye infraestructura estratégica, que está ubicada en un Puerto estratégico como es el Puerto de Lázaro Cárdenas; y que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional.

Fundamento de clasificación: Fracción I del artículo 110 de la LFTAIP, que dice:

"I. Comprometa la **seguridad nacional**, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;"

Riesgo de perjuicio: Que puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza que afecte la seguridad nacional, ya que de divulgarse la información solicitada, se daría a conocer la ubicación, estructura y diseño o especificaciones técnicas de construcción de una instalación portuaria y de carácter estratégico como lo es la Terminal Especializada en Contenedores II y el Puerto de Lázaro Cárdenas; y por lo anterior, que el riesgo de perjuicio rebasa al interés público de conocer la información solicitada.

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Vínculo entre la difusión y afectación: Que la información solicitada consiste en planos de construcción o diseño, ubicación y distribución de una instalación portuaria como lo es la Terminal Especializada en Contenedores II, ubicada en un Puerto estratégico como lo es el Puerto de Lázaro Cárdenas, y que la citada Terminal constituye infraestructura estratégica, que contiene especificaciones técnicas de construcción, distribución y ubicación de dicha Terminal, que de difundirse puede ser utilizada para inhabilitar o destruir infraestructura de carácter estratégico como el Puerto de Lázaro Cárdenas.

Razones que generarían la afectación: Porque los planos arriba enlistados y que forman parte de la información solicitada, contiene especificaciones técnicas de ubicación, construcción y redistribución de la Terminal Especializada en Contenedores II, que constituye una instalación portuaria y de carácter estratégico, ubicada en un puerto estratégico como es el de Lázaro Cárdenas, que al conocer dichas especificaciones es factible diseñar mecanismos de ataque o acciones tendentes a destruir o inhabilitar dicho Puerto y, por ende, puede verse afectada la provisión de bienes o servicios públicos, esto es, la entrada y salida de bienes o servicios públicos del Puerto de Lázaro Cárdenas, ya que dicho Puerto es considerado un puerto estratégico para la movilización de carga comercial.

Circunstancias del daño: Ataque a la instalación portuaria e infraestructura estratégica como lo es la Terminal Especializada en Contenedores II, a su muelle, oficinas administrativas u operativas, grúas, contenedores o mercancías, pudiendo realizarse o presentarse en cualquier tiempo, es decir, en cualquier momento, y en la Terminal citada del Puerto estratégico de Lázaro Cárdenas.

Mejor opción, adecuada y proporcional: No hay otra mejor, adecuada y proporcional opción que reservar la información solicitada.

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

➤ **Prueba de daño correspondiente a la memoria descriptiva del proyecto de construcción y el arreglo general de la TEC II.**

Tenemos que, la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP, esencialmente establece que, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional**; que la fracción XII del artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, establece que **son amenazas** a la Seguridad Nacional, **los actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico**; que la fracción I del artículo 51 del precitado Ordenamiento Legal, establece que es **información reservada por motivos de seguridad nacional aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen**, mientras que la fracción II de la citada disposición legal establece que **es información reservada aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza**; que la fracción VIII del décimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información establece de forma esencial que **es información reservada aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico, vías generales de comunicación**; que de acuerdo al Programa Nacional de Infraestructura 2014-2018, "Infraestructura Portuaria", **el Puerto de Lázaro Cárdenas es catalogado un puerto estratégico**; que la Ley de Puertos, en su artículo 2º, fracción III, IV, VI y VIII, define respectivamente que es el Recinto Portuario, la Terminal, las Instalaciones Portuarias y las Zonas de desarrollo portuario; que el artículo 2º, fracción II, de la Ley General de Vías de comunicación dispone que **los terrenos y aguas que**

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

sean necesarias para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior, son parte integrantes de las vías generales de comunicación, y que la extensión de estos se fijara por la secretaria de Comunicaciones y Transportes; y que de acuerdo en la condición Decimoséptima del Título de Concesión otorgado a la APILAC para administra el Puerto de Lázaro Cárdenas, es obligación de la APILAC adoptar las medidas conducentes a garantizar la seguridad de las instalaciones portuarias. Los precitados Ordenamientos Legales, son de orden público.

De lo anterior, se colige que la Terminal Especializada en Contenedores II, es una instalación portuaria y constituye infraestructura estratégica, que está ubicada en un Puerto estratégico como es el Puerto de Lázaro Cárdenas; y que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional.

Por otro lado, en esencia la memoria descriptiva en materia de Arquitectura, es el documento técnico que forma parte de un proyecto ejecutivo, que tiene como función complementar la información que aparece en los planos, en que se refieren detalles técnicos de una obra en modo escrito y explicito; de lo general a lo más particular y específico.

Riesgo de perjuicio: Que puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza que afecte la seguridad nacional, ya que de divulgarse la información solicitada, se darían a conocer detalles técnicos, particulares y específicos de una obra e instalación portuaria y de carácter estratégico como lo es la Terminal Especializada en Contenedores II y el Puerto de Lázaro Cárdenas, de su construcción y estructura; y por lo anterior, que el riesgo de perjuicio rebasa al interés público de conocer la información solicitada.

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Vínculo entre la difusión y afectación: Que la memoria descriptiva del proyecto de construcción el arreglo general de la TEC II, al contener especificaciones técnicas a detalle de construcción o diseño, ubicación y distribución de una instalación portuaria como lo es la Terminal Especializada en Contenedores II, ubicada en un Puerto estratégico como lo es el Puerto de Lázaro Cárdenas, y que la citada Terminal constituye infraestructura estratégica, que contiene especificaciones técnicas de construcción, distribución y ubicación de dicha Terminal, que de difundirse puede ser utilizada para inhabilitar o destruir infraestructura de carácter estratégico como el Puerto de Lázaro Cárdenas

Razones que generarían la afectación: Porque la memoria descriptiva del proyecto de construcción y el arreglo general de la TEC II, se establecen en modo escrito detalles técnicos, particulares y específicos de construcción de la Terminal Especializada en Contenedores II, que constituye una instalación portuaria y de carácter estratégico, ubicada en un Puerto estratégico como es el de Lázaro Cárdenas, que al conocer dichos detalles es factible diseñar mecanismos de ataque o acciones tendentes a destruir o inhabilitar dicho Puerto y, por ende, puede verse afectada la provisión de bienes o servicios públicos, esto es, la entrada y salida de bienes o servicios públicos del Puerto de Lázaro Cárdenas, ya que dicho Puerto es considerado un puerto estratégico para la movilización de carga comercial.

Circunstancias del daño: Ataque a la instalación portuaria e infraestructura estratégica como lo es la Terminal Especializada en Contenedores II, a su muelle, oficinas administrativas u operativas, grúas, contenedores o mercancías, pudiendo realizarse o presentarse en cualquier tiempo, es decir, en cualquier momento, y en la Terminal citada del Puerto estratégico de Lázaro Cárdenas.

3. Resuelve. Considerando todo lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia resuelve mediante el acuerdo siguiente:

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

ACUERDO 2-II/2017. En cumplimiento a la instrucción dada al sujeto obligado APILAC y considerando la prueba de daño aplicada, misma que se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase en obviedad de inútiles repeticiones; con fundamento en los artículos 1°, 3°, 9°, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 102, 105, párrafo primero, 104, 105, 102, 110, fracción I, y 140, fracción I, de la LFTAIP, éste Comité **CONFIRMA** la clasificación TOTAL, en su modalidad de **RESERVADA**, de los planos enlistados en párrafos que anteceden y que se tiene aquí por enlistados en obviedad de inútiles repeticiones, mismos que obran anexos al escrito DG.229/13, de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, dirigido al Director General de Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y emitido por el Director General de la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, por un periodo de 5 años contados a partir del 11 de julio de 2017.

Asimismo, se da cuenta de la aplicación de la prueba de daño correspondiente a la memoria descriptiva del proyecto de construcción y el arreglo general de la TEC II; se deja en claro que el periodo de reserva de la memoria y arreglo antes citados, es de 5 años contados a partir del 25 de enero de 2017.

Notifíquese la presente acta al solicitante de la información y al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia de la APILAC.

IV. Análisis y confirmación, modificación o revocación de la declaración de inexistencia de la información solicitada con folios número 0917800012117 y 0917800012217.

Solicitud 0917800012117.

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

1. Solicitud de acceso a la información con folio número 0917800012117. Mediante la presente solicitud solicitan lo siguiente:

"Copia de todas y cada una de las comunicaciones emitidas por APM Terminals Lázaro Cárdenas S.A. de C.V. y dirigidas a la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V. en noviembre de 2013 relativas a la extensión de tiempo solicitada por APM Terminals Lázaro Cárdenas S.A. de C.V. para la ejecución y/o terminación de las Obras de la Terminal Portuaria Especializada de Contenedores TEC II en el puerto de Lázaro Cárdenas, Michoacán."

2. Área Administrativa competente para conocer la citada solicitud. En apoyo al Manual de Organización de la APILAC, el Titular de la Unidad de Transparencia determinó que la Área Administrativa competente para conocer y dar respuesta a la solicitud que nos ocupa es el Departamento de Asuntos Contenciosos de la Subgerencia Jurídica, adscrita a la APILAC, al tener como una de sus funciones -dar seguimiento a los contratos de cesión parcial de derechos y obligaciones que celebre la APILAC-, por lo que mediante memorándum SGJ-228-17, turnó dicha solicitud al citado Departamento.

3. Respuesta del Área Administrativa. El Departamento de Asuntos Contenciosos de la Subgerencia Jurídica, adscrita a la APILAC, a través del memorándum SGJ-267-17, de forma esencial respondió que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y no localizó la información solicitada, y solicito al Comité de Transparencia la confirmación de la declaración de inexistencia de la información.

4. Resuelve. Este Comité de Transparencia resuelve mediante el acuerdo siguiente:

ACUERDO 3-II/2017. Considerando todo lo anteriormente expuesto y fundado, lo cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare, en obviedad de inútiles repeticiones; con fundamento en los artículos 65, fracción II,

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

141, fracción II, y 143 de la LFTAIP, se **CONFIRMA** la
INEXISTENCIA de la información solicitada.

Notifíquese la presente acta al solicitante de la información,
por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia de la
APILAC.

Solicitud 0917800012217.

**1. Solicitud de acceso a la información con folio número
0917800012217.** Mediante la presente solicitud solicitan lo siguiente:

*"Copia de todas y cada una de las comunicaciones emitidas por APM
Terminals Lázaro Cárdenas S.A. de C.V. y dirigidas a la Administración
Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V. en los meses de
octubre de 2013, noviembre de 2013 y diciembre de 2013 relativas a la
extensión de tiempo solicitada por APM Terminals Lázaro Cárdenas S.A.
de C.V. para la ejecución y/o terminación de las Obras de la Terminal
Portuaria Especializada de Contenedores TEC II en el puerto de Lázaro
Cárdenas, Michoacán."*

**2. Área Administrativa competente para conocer la citada
solicitud.** En apoyo al Manual de Organización de la APILAC, el Titular
de la Unidad de Transparencia determinó que el área Administrativa
competente para conocer y dar respuesta a la solicitud que nos ocupa
es el Departamento de Asuntos Contenciosos de la Subgerencia
Jurídica, adscrita a la APILAC, al tener como una de sus funciones -dar
seguimiento a los contratos de cesión parcial de derechos y obligaciones
que celebre la APILAC-, por lo que mediante memorándum SGJ-229-17,
turnó dicha solicitud al citado Departamento.

3. Respuesta del Área Administrativa. El Departamento de Asuntos
Contenciosos de la Subgerencia Jurídica, adscrita a la APILAC, a través
del memorándum SGJ-268-17, de forma esencial respondió que realizó

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

una búsqueda exhaustiva en sus archivos y no localizó la información solicitada, y solicito al Comité de Transparencia la confirmación de la declaración de inexistencia de la información.

4. Resuelve. Este Comité de Transparencia resuelve mediante el acuerdo siguiente:

ACUERDO 4-II/2017. Considerando todo lo anteriormente expuesto y fundado, lo cual se tiene aquí por reproducido como si a al letra se insertare, en obviedad de inútiles repeticiones; con fundamento en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP, se **CONFIRMA** la **INEXISTENCIA** de la información solicitada.

Notifíquese la presente acta al solicitante de la información, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia de la APILAC.

V. Análisis y confirmación, modificación o revocación de ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información con folios número 0917800012517, 0917800012817, 0917800013117 y 0917800013217.

Solicitud 0917800012517.

1. Solicitud de acceso a la información con folio número 0917800012517. Mediante la presente solicitud solicitan lo siguiente:

"Solicito por medio de la presente la versión pública de todos y cada uno de los Anexos y/u otros documentos adjuntos del Contrato de Cesión Parcial de Derechos y Obligaciones que celebraron, por una parte, la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., por una segunda parte, L.C. Terminal Portuaria de Contenedores, S.A. de C.V., y, por una tercera parte, Controladora y Operadora de Terminales, S.A. de C.V., de fecha 16 de abril de 2003."

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

2. Área Administrativa competente para conocer la citada solicitud. En apoyo al Manual de Organización de la APILAC, el Titular de la Unidad de Transparencia determinó que el área Administrativa competente para conocer y dar respuesta a la solicitud que nos ocupa es el Departamento de Asuntos Contenciosos de la Subgerencia Jurídica, adscrita a la APILAC, al tener como una de sus funciones -dar seguimiento a los contratos de cesión parcial de derechos y obligaciones que celebre la APILAC-, por lo que mediante memorándum SGJ-233-17, turnó dicha solicitud al citado Departamento.

3. Respuesta del Área Administrativa. El Departamento de Asuntos Contenciosos de la Subgerencia Jurídica, adscrita a la APILAC, a través del memorándum SGJ-270-17, de forma esencial solicitó al Comité de Transparencia la ampliación del plazo de respuesta a la presente solicitud de información, argumentando para ello lo voluminoso de la información solicitada.

4. Resuelve. Este Comité de Transparencia resuelve mediante el acuerdo siguiente:

ACUERDO 5-II/2017. Considerando todo lo anteriormente expuesto y fundado, lo cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare, en obviedad de inútiles repeticiones; con fundamento en los artículos 65, fracción II, y 135, párrafo segundo, de la LFTAIP, se **CONFIRMA** la **AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA** hasta por diez días más del plazo original.

Notifíquese la presente acta al solicitante de la información y a la Área Administrativa competente de la APILAC, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia de la APILAC.

Solicitud 0917800012817.

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

1. Solicitud de acceso a la información con folio número 0917800012817. Mediante la presente solicitud solicitan lo siguiente:

"Solicito por medio de la presente la versión pública de todos y cada uno de los Anexos y/u otros documentos adjuntos del Convenio Modificatorio al Contrato de Cesión Parcial de Derechos y Obligaciones que celebraron, por una parte, la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., y, por una segunda parte, L.C. Terminal Portuaria de Contenedores, S.A. de C.V., de fecha 12 de diciembre de 2014."

2. Área Administrativa competente para conocer la citada solicitud. En apoyo al Manual de Organización de la APILAC, el Titular de la Unidad de Transparencia determinó que el área Administrativa competente para conocer y dar respuesta a la solicitud que nos ocupa es el Departamento de Asuntos Contenciosos de la Subgerencia Jurídica, adscrita a la APILAC, al tener como una de sus funciones -dar seguimiento a los contratos de cesión parcial de derechos y obligaciones que celebre la APILAC-, por lo que mediante memorándum SGJ-236-17, turnó dicha solicitud al citado Departamento.

3. Respuesta del Área Administrativa. El Departamento de Asuntos Contenciosos de la Subgerencia Jurídica, adscrita a la APILAC, a través del memorándum SGJ-272-17, de forma esencial solicitó al Comité de Transparencia la ampliación del plazo de respuesta a la presente solicitud de información, argumentando para ello lo voluminoso de la información solicitada.

5. Resuelve. Este Comité de Transparencia resuelve mediante el acuerdo siguiente:

ACUERDO 6-II/2017. Considerando todo lo anteriormente expuesto y fundado, lo cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare, en obviedad de inútiles repeticiones; con fundamento en los artículos 65, fracción II,

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

y 135, párrafo segundo, de la LFTAIP, se **CONFIRMA** la **AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA** hasta por diez días más del plazo original.

Notifíquese la presente acta al solicitante de la información y a la Área Administrativa competente de la APILAC, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia de la APILAC.

Solicitud 0917800013117.

1. Solicitud de acceso a la información con folio número 0917800013117. Mediante la presente solicitud solicitan a la APILAC lo siguiente:

"Solicito por medio de la presente la versión pública de la Solicitud de la sociedad denominada L.C. Terminal Portuaria de Contenedores, S.A. de C.V., de fecha 28 de octubre de 2014, por virtud de la cual solicitó a la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., la modificación de la integración de la contraprestación por concepto de la explotación y operación de la TEC I del Puerto de Lázaro Cárdenas, Michoacán, con el objeto de que se implementara un nuevo esquema de contraprestación de la Nueva Terminal (definida en el Contrato de Cesión Parcial de Derechos y Obligaciones de fecha 16 de abril de 2003)."

2. Área Administrativa competente para conocer la citada solicitud. En apoyo al Manual de Organización de la APILAC, el Titular de la Unidad de Transparencia determinó que el área Administrativa competente para conocer y dar respuesta a la solicitud que nos ocupa es el Departamento de Asuntos Contenciosos de la Subgerencia Jurídica, adscrita a la APILAC, al tener como una de sus funciones -dar seguimiento a los contratos de cesión parcial de derechos y obligaciones que celebre la APILAC-, por lo que mediante memorándum SGJ-239-17, turnó dicha solicitud al citado Departamento.

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

3. Respuesta del Área Administrativa. El Departamento de Asuntos Contenciosos de la Subgerencia Jurídica, adscrita a la APILAC, a través del memorándum SGJ-273-17, de forma esencial solicitó al Comité de Transparencia la ampliación del plazo de respuesta a la presente solicitud de información, argumentando para ello lo voluminoso de la información solicitada.

4. Resuelve. Este Comité de Transparencia resuelve mediante el acuerdo siguiente:

ACUERDO 7-II/2017. Considerando todo lo anteriormente expuesto y fundado, lo cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare, en obviedad de inútiles repeticiones; con fundamento en los artículos 65, fracción II, y 135, párrafo segundo, de la LFTAIP, se **CONFIRMA** la **AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA** hasta por diez días más del plazo original.

Notifíquese la presente acta al solicitante de la información y a la Área Administrativa competente de la APILAC, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia de la APILAC.

Solicitud 0917800013217.

1. Solicitud de acceso a la información con folio número 0917800013217. Mediante la presente solicitud solicitan lo siguiente:

"Solicito por medio de la presente la versión pública de la Proposición, así como la Propuesta Económica y la Propuesta Técnica, que presentó la hoy Concesionaria L.C. Terminal Portuaria de Contenedores, S.A. de C.V., durante el proceso del Concurso Público Nacional API/LAC/TEC/01/02, por virtud de la cual se declaró en el fallo del Concurso como Ganador del Concurso, asignándole el Contrato de Cesión Parcial de Derechos y

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

*Obligaciones, mismo que celebró con fecha 16 de abril de 2003 con la
Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V."*

2. Área Administrativa competente para conocer la citada solicitud. En apoyo al Manual de Organización de la APILAC, el Titular de la Unidad de Transparencia determinó que el área Administrativa competente para conocer y dar respuesta a la solicitud que nos ocupa es el Departamento de Asuntos Contenciosos de la Subgerencia Jurídica, adscrita a la APILAC, al tener como una de sus funciones -dar seguimiento a los contratos de cesión parcial de derechos y obligaciones que celebre la APILAC-, por lo que mediante memorándum SGJ-243-17, turnó dicha solicitud al citado Departamento.

3. Respuesta del Área Administrativa. El Departamento de Asuntos Contenciosos de la Subgerencia Jurídica, adscrita a la APILAC, a través del memorándum SGJ-274-17, de forma esencial solicitó al Comité de Transparencia la ampliación del plazo de respuesta a la presente solicitud de información, argumentando para ello lo voluminoso de la información solicitada.

4. Resuelve. Este Comité de Transparencia resuelve mediante el acuerdo siguiente:

ACUERDO 8-II/2017. Considerando todo lo anteriormente expuesto y fundado, lo cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare, en obviedad de inútiles repeticiones; con fundamento en los artículos 65, fracción II, y 135, párrafo segundo, de la LFTAIP, se **CONFIRMA** la **AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA** hasta por diez días más del plazo original.

Notifíquese la presente acta al solicitante de la información y a la Área Administrativa competente de la APILAC, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia de la APILAC.

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

VI. Análisis y confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información solicitada con folios número 0917800012617 y 0917800012717.

Solicitud 0917800012617.

1. Solicitud de acceso a la información con folio número 0917800012617. Mediante la presente solicitud solicitan lo siguiente:

"Solicito por medio de la presente la versión pública de todos y cada uno de los Anexos y/u otros documentos adjuntos del Convenio Modificatorio al Contrato de Cesión Parcial de Derechos y Obligaciones que celebraron, por una parte, la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., y, por una segunda parte, L.C. Terminal Portuaria de Contenedores, S.A. de C.V., de fecha 16 de enero de 2005."

2. Área Administrativa competente para conocer la citada solicitud. En apoyo al Manual de Organización de la APILAC, el Titular de la Unidad de Transparencia determinó que el área Administrativa competente para conocer y dar respuesta a la solicitud que nos ocupa es el Departamento de Asuntos Contenciosos de la Subgerencia Jurídica, adscrita a la APILAC, al tener como una de sus funciones -dar seguimiento a los contratos de cesión parcial de derechos y obligaciones que celebre la APILAC-, por lo que mediante memorándum SGJ-234-17, turnó dicha solicitud al citado Departamento.

3. Respuesta del Área Administrativa. El Departamento de Asuntos Contenciosos de la Subgerencia Jurídica, adscrita a la APILAC, a través de memorándum SGJ-271-17, respondió de forma esencial que al convenio referido se le agregaron dos anexos y solicitó al Comité de Transparencia confirme la clasificación parcial del anexo uno del convenio en cita, por los motivos y fundamentos que expone y prueba de daño que aplicó, y apruebe la versión pública propuesta.

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Motivación y fundamento de la clasificación: Que el anexo uno del convenio en cita, contiene datos personales que son susceptibles de clasificarse por ser considerados información confidencial, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP; y que previo a clasificar dicho contrato, medió una solicitud de acceso al mismo, como lo exige el artículo 97 y 98 del Ordenamiento Legal en cita.

Además de que es un derecho humano la protección de datos personales, tal como lo consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, segundo párrafo.

Prueba de Daño: El proporcionar de forma íntegra el anexo uno del convenio referido, se causaría un daño real a las personas físicas dueñas de los datos personales que se están testando u ocultando, pues se pondría en peligro su integridad, su patrimonio o su bienestar social y familiar, en virtud del clima de inseguridad que aqueja al país; además de que el daño que puede producirse con su divulgación es mayor que el interés de conocerla.

4. Motivación de confirmación de la clasificación y aplicación de la prueba de daño. El Comité procede a motivar la confirmación de la clasificación y a aplicar la prueba de daño, en los siguientes términos.

Motivación: Que la protección de datos personales es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, segundo párrafo; que existe un Ordenamiento Público como lo es la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que en esencia tiene como finalidad u objeto proteger los datos personales de toda persona física que estén en posesión de los sujetos obligados; y que la LFTAIP, en su artículo 113, fracción I, establece que la información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, se considera información confidencial.

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Ahora bien, considerando la clasificación y prueba de daño que realiza el Área Administrativa de la APILAC, y analizado el anexo uno del convenio referido en la presente solicitud, tenemos que se está clasificando parcialmente como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona física, esto es, que identifican a una persona física, tales como nombres propios, y que dicha clasificación se está fundando en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que es evidente que la hipótesis de clasificación encuadra perfectamente en la disposición legal que se invoca como fundamento de la clasificación.

Por todo lo anterior, éste Comité concluye que el presente caso de clasificación se ajusta plenamente al supuesto previsto por la norma invocada como fundamento de la clasificación.

Prueba de daño: De divulgarse de forma íntegra el anexo uno del referido convenio, esto es, de divulgarse los datos personales que contiene dicho contrato, se lesionaría el derecho humano de protección de datos personales de su titular, consagrado en el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3, fracción V, de la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y 113, fracción I, de la LFTAIP; además de que el daño que puede producirse con su divulgación es mayor que el interés de conocerla, pues de divulgarse los datos personales, representaría un riesgo de perjuicio a las personas físicas dueñas de dichos datos personales, pues se pondría en peligro su integridad, su patrimonio o su bienestar social y familiar, pues serían blanco de la delincuencia, considerando el clima de inseguridad que está presente en el país.

5. Resuelve. Considerando todo lo anteriormente expuesto, este Comité resuelve mediante el acuerdo siguiente:

ACUERDO 9-II/2017. Considerando todo lo anteriormente expuesto y fundado, lo cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare, en obviedad de inútiles repeticiones; con fundamento en los artículos 65, fracción II,

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

y 135, párrafo segundo, de la LFTAIP, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL** del anexo uno del convenio referido en la presente solicitud de información, y se aprueba la versión pública del mismo.

Notifíquese la presente acta al solicitante de la información, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia de la APILAC.

Solicitud 0917800012717.

1. Solicitud de acceso a la información con folio número 0917800012717. Mediante la presente solicitud solicitan lo siguiente:

"Solicito por medio de la presente la versión pública de todos y cada uno de los Anexos y/u otros documentos adjuntos del Convenio Modificatorio al Contrato de Cesión Parcial de Derechos y Obligaciones que celebraron, por una parte, la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., y, por una segunda parte, L.C. Terminal Portuaria de Contenedores, S.A. de C.V., de fecha 22 de marzo de 2007."

2. Área Administrativa competente para conocer la citada solicitud. En apoyo al Manual de Organización de la APILAC, el Titular de la Unidad de Transparencia determinó que el área Administrativa competente para conocer y dar respuesta a la solicitud que nos ocupa es el Departamento de Asuntos Contenciosos de la Subgerencia Jurídica, adscrita a la APILAC, al tener como una de sus funciones -dar seguimiento a los contratos de cesión parcial de derechos y obligaciones que celebre la APILAC-, por lo que mediante memorándum SGJ-235-17, turnó dicha solicitud al citado Departamento.

3. Respuesta del Área Administrativa. El Departamento de Asuntos Contenciosos de la Subgerencia Jurídica, adscrita a la APILAC, a través de memorándum SGJ-275-17, respondió de forma esencial que al

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

convenio referido se le agregaron cuatro anexos y solicitó al Comité de Transparencia confirme la clasificación parcial de los anexos uno y dos del convenio en cita, por los motivos y fundamentos que expone y prueba de daño que aplicó, y apruebe la versión publica propuesta.

ANEXO UNO.

Motivación y fundamento de la clasificación: Que el anexo uno del convenio en cita, contiene datos personales que son susceptibles de clasificarse por ser considerados información confidencial, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP; y que previo a clasificar dicho contrato, medió una solicitud de acceso al mismo, como lo exige el artículo 97 y 98 del Ordenamiento Legal en cita.

Además de que es un derecho humano la protección de datos personales, tal como lo consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, segundo párrafo.

Prueba de Daño: El proporcionar de forma íntegra el anexo uno del convenio referido, se causaría un daño real a las personas físicas dueñas de los datos personales que se están testando u ocultando, pues se pondría en peligro su integridad, su patrimonio o su bienestar social y familiar, en virtud del clima de inseguridad que aqueja al país; además de que el daño que puede producirse con su divulgación es mayor que el interés de conocerla.

ANEXO DOS.

Motivación y fundamento de la clasificación: Que el anexo uno del convenio en cita, contiene datos personales que son susceptibles de clasificarse por ser considerados información confidencial, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP; y que previo a clasificar dicho contrato, medió una solicitud de

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

acceso al mismo, como lo exige el artículo 97 y 98 del Ordenamiento Legal en cita.

Además de que es un derecho humano la protección de datos personales, tal como lo consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, segundo párrafo.

Prueba de Daño: El proporcionar de forma íntegra el anexo uno del convenio referido, se causaría un daño real a las personas físicas dueñas de los datos personales que se están testando u ocultando, pues se pondría en peligro su integridad, su patrimonio o su bienestar social y familiar, en virtud del clima de inseguridad que aqueja al país; además de que el daño que puede producirse con su divulgación es mayor que el interés de conocerla.

4. Motivación de confirmación de la clasificación y aplicación de la prueba de daño. El Comité procede a motivar la confirmación de la clasificación y a aplicar la prueba de daño, en los siguientes términos.

ANEXO UNO.

Motivación: Que la protección de datos personales es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, segundo párrafo; que existe un Ordenamiento Público como lo es la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que en esencia tiene como finalidad u objeto proteger los datos personales de toda persona física que estén en posesión de los sujetos obligados; y que la LFTAIP, en su artículo 113, fracción I, establece que la información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, se considera información confidencial.

Ahora bien, considerando la clasificación y prueba de daño que realiza el Área Administrativa de la APILAC, y analizado el anexo uno del convenio referido en la presente solicitud, tenemos que se está clasificando

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

parcialmente como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona física, esto es, que identifican a una persona física, tales como nombres propios, y que dicha clasificación se está fundando en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que es evidente que la hipótesis de clasificación encuadra perfectamente en la disposición legal que se invoca como fundamento de la clasificación.

Por todo lo anterior, éste Comité concluye que el presente caso de clasificación se ajusta plenamente al supuesto previsto por la norma invocada como fundamento de la clasificación.

Prueba de daño: De divulgarse de forma íntegra el anexo uno del referido convenio, esto es, de divulgarse los datos personales que contiene dicho contrato, se lesionaría el derecho humano de protección de datos personales de su titular, consagrado en el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3, fracción V, de la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y 113, fracción I, de la LFTAIP; además de que el daño que puede producirse con su divulgación es mayor que el interés de conocerla, pues de divulgarse los datos personales, representaría un riesgo de perjuicio a las personas físicas dueñas de dichos datos personales, pues se pondría en peligro su integridad, su patrimonio o su bienestar social y familiar, pues serían blanco de la delincuencia, considerando el clima de inseguridad que está presente en el país.

ANEXO DOS.

Motivación: Que la protección de datos personales es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, segundo párrafo; que existe un Ordenamiento Público como lo es la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que en esencia tiene como finalidad u objeto proteger los datos personales de toda persona física que estén en posesión de los sujetos obligados; y que la LFTAIP, en su artículo 113, fracción I, establece que la información que contiene

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, se considera información confidencial.

Ahora bien, considerando la clasificación y prueba de daño que realiza el Área Administrativa de la APILAC, y analizado el anexo dos del convenio referido en la presente solicitud, tenemos que se está clasificando parcialmente como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona física, esto es, que identifican a una persona física, tales como nombres propios, y que dicha clasificación se está fundando en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que es evidente que la hipótesis de clasificación encuadra perfectamente en la disposición legal que se invoca como fundamento de la clasificación.

Por todo lo anterior, éste Comité concluye que el presente caso de clasificación se ajusta plenamente al supuesto previsto por la norma invocada como fundamento de la clasificación.

Prueba de daño: De divulgarse de forma íntegra el anexo dos del referido convenio, esto es, de divulgarse los datos personales que contiene dicho contrato, se lesionaría el derecho humano de protección de datos personales de su titular, consagrado en el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3, fracción V, de la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y 113, fracción I, de la LFTAIP; además de que el daño que puede producirse con su divulgación es mayor que el interés de conocerla, pues de divulgarse los datos personales, representaría un riesgo de perjuicio a las personas físicas dueñas de dichos datos personales, pues se pondría en peligro su integridad, su patrimonio o su bienestar social y familiar, pues serían blanco de la delincuencia, considerando el clima de inseguridad que está presente en el país.

5. Resuelve. Considerando todo lo anteriormente expuesto, este Comité resuelve mediante el acuerdo siguiente:

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

ACUERDO 10-II/2017. Considerando todo lo anteriormente expuesto y fundado, lo cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare, en obviedad de inútiles repeticiones; con fundamento en los artículos 65, fracción II, y 135, párrafo segundo, de la LFTAIP, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL** del anexo uno y dos del convenio referido en la presente solicitud de información, y se aprueba la versión publica de los mismos.

Notifíquese la presente acta al solicitante de la información, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia de la APILAC.

VII. Asuntos generales.

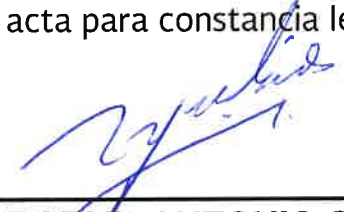
Se procedió a preguntar a los demás integrantes del Comité de Transparencia, si tenían algún otro punto más que tratar, quienes manifestaron no tener ningún otro punto más que tratar.

VIII. Cierre de acta.

Siendo las 15:00 quince horas del día de hoy, se da por concluida la presente sesión, firmando al margen y al calce la presente acta para constancia legal, los que intervinieron en ella.


LIC. FRANCISCO OSEGUERA CORNELIO

Titular de la Unidad de
Transparencia de APILAC.


MTRO. RAFAEL ANTONIO GIL ORTIZ

Titular del Órgano Interno
de Control de APILAC.


C.P. RICARDO TAPIA RÍOS
Coordinador del área de Archivos de APILAC.